



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 25 de marzo de 2021

VISTO: El Informe N° 000025-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; la Carta S/N ingresada con fecha 30 de diciembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se tiene que a través del Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los funcionarios y servidores de la Biblioteca Nacional del Perú que, conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, debían cumplir con la presentación de la declaración jurada de intereses. Al respecto, el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** firmó el cargo de recepción del memorando múltiple;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA del 19 de noviembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a los servidores y funcionarios de la Entidad la ampliación del plazo para la presentación de sus declaraciones juradas de intereses, en el marco del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM. Al respecto, se verificó que el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** recibió este documento;

Que, a través del Informe N° 042-2019-BNP-GG-OA-ERH del 14 de enero de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración el número de trabajadores que todavía no habían presentado su



declaración jurada de intereses, solicitando reitero la solicitud para que cumplan con presentarla;

Que, mediante el Memorando N° 107-2019-BNP-GG-OA del 16 de enero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración se dirigió al servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** para requerirle que cumpla con la presentación de su declaración jurada, hecho que ya había solicitado en anteriores documentaciones (Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA y Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA). Sobre el particular, el servidor hizo la observación de que su participación como miembro suplente en el proceso AS N° 002-2018-BNP/1 había concluido en el mes de setiembre del año 2018;

Que, a través del Informe N° 000385-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de abril de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos reiteró a la Jefa de la Oficina de Administración que a la fecha habían 04 servidores que tenían pendiente la presentación de la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**;

Que, mediante la carta N° 000364-2019-BNP-GG-OA del 22 de abril de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración informó al servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** que: (i) a la fecha, y a pesar de los varios documentos en donde se le había requerido la presentación de su declaración jurada de intereses (Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA, Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA y Memorando N° 107-2019-BNP-GG-OA), no habría cumplido con ello; (ii) se habría procedido a consultar a la Secretaría de Integridad Pública de la PCM con la finalidad de determinar si era necesario persistir con la solicitud a pesar de que las funciones del servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** como miembro del Comité de Selección habrían concluido en el año 2018; (iii) la Secretaría de Integridad Pública de la PCM señaló que *“el usuario desde el momento que se ha registrado en la plataforma tiene la obligación de registrar su DJI, no se puede retirar a nadie de la plataforma ya que si se ha reportado como obligado debería cumplir su obligación y en la plataforma se hará visible su cumplimiento o incumplimiento”*. En ese sentido, se le otorgó hasta el 30 de abril de 2019 para cumplir con la presentación de su declaración jurada de intereses;

Que, mediante el Informe N° 000514-2019-BNP-GG-OA-ERH del 22 de mayo de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos informó a la Jefa de la Oficina de Administración que el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** tenía pendiente la presentación de las declaraciones juradas de intereses de los cargos que ocupó como miembro suplente de los Comités de Selección a cargo de la conducción de la AS N° 002-2018-BNP/1 y AS N° 003-2018-BNP/1;

Que, a través del Memorando N° 001258-2019-BNP-GG-OA del 23 de mayo de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó al servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** lo indicado por Recursos Humanos en el Informe N° 00514-2019-BNP-GG-OA-ERH;



Que, mediante el Informe N° 000769-2019-BNP-GG-OA-ERH del 17 de julio de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos reiteró a la Jefa de la Oficina de Administración el incumplimiento de algunos trabajadores en la presentación de la declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**;

Que, finalmente, a través del Memorando N° 001742-2019-BNP-GG-OA del 18 de julio de 2019, la Oficina de Administración solicitó a esta Secretaría Técnica efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Intereses;

Que, a través del Informe N° 000367-2019-BNP-OA-STPAD del 21 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración el Informe Escalonario del servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**;

Que, mediante Memorando N° 000053-2019-BNP-GG-OA-ERH del 29 de octubre de 2019, el Jefe de Equipo de Trabajo de Recursos Humanos remitió el Informe Escalonario solicitado;

Que, mediante Informe N° 000436-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**. La Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 16-2019-BNP-GG-OTIE del 12 de diciembre de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 13 de diciembre de 2019;

Que, el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** presentó sus descargos mediante el escrito de fecha 30 de diciembre de 2019 (Reg. N° 19-0020106);

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de Cajero I de la Oficina de Administración, el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**, sería presuntamente responsable por lo siguiente: *No habría presentado su declaración jurada de intereses pese a las reiteradas solicitudes por parte de la Oficina de Administración*;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes:

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 034-2018-BNP.**

*“Artículo 16.- Obligaciones de los/las servidores/as civiles
(...)*

p) Presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y rentas, Declaración Jurada de Intereses, cuando corresponda, conforme a las normativas vigentes”.



- **Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, Decreto Supremo que dispone la presentación de la Declaración Jurada de Intereses de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo.**

“Artículo 3.- Funcionarios y servidores públicos obligados

(...)

j) Aquellos/as que, en el ejercicio de su cargo o labor o función sean responsables de la preparación de bases de procesos de contratación pública, los integrantes de los comités especiales de selección de dichos procesos.

Que, en base a lo anterior, se advirtió que el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** ; en su condición de miembro suplente del Comité de Selección a cargo de la conducción de la AS N° 002-2018-BNP/1 y N° 003-2018-BNP/1, habría cometido la falta administrativa imputable conforme lo establece el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b).”La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”

Que, en el presente caso se observa que, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunicó en reiteradas ocasiones a la Jefa de la Oficina de Administración la situación de los servidores que habrían incumplido con presentar su declaración jurada de intereses, dentro de los cuales se encontraba el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**, como se observa de los antecedentes descritos, la Oficina de Administración solicitó al servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**, en reiteradas oportunidades, la presentación de su declaración jurada de intereses, a través del Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA, Memorando Múltiple N° 101-2018-BNP-GG-OA, Memorando N° 107-2019-BNP-GG-OA, Carta N° 000364-2019-BNP-GG-OA y Memorando N° 001258-2019-BNP-GG-OA.;

Que, el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** no ha presentado ningún documento refiriéndose a los requerimientos realizados por la Jefa de Administración, a excepción de la observación realizada el 17 de enero de 2019 en el Memorando N° 107-2019-BNP-GG-OA al momento de su recepción, indicando que su participación como miembro suplente del Comité de Selección del proceso AS N° 002-2018-BNP/1 habría concluido en setiembre de 2018;

Que, a pesar de las solicitudes en las cuales la Jefa de la Oficina de Administración le reiteró la obligación de presentar su declaración jurada de intereses, a la fecha, el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO** no ha cumplido con lo requerido;



Que, Mediante Carta S/N del 30.12.2019 (Reg. N° 19-0020106), el servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando que:

Que, a) solicita la prescripción y archivo definitivo del proceso administrativo iniciado en su contra, en tanto desde la fecha de inicio del PAD con la Carta N° 000016-2019-BNP-GG-OTIE, y desde que tomó conocimiento la Oficina de Administración con el Memorando Múltiple N° 59-2018-BNP-GG-OA del 19 de setiembre de 2018, habría transcurrido más de 01 año y 3 meses, por lo tanto excedió el plazo de un año de conocimiento de la Oficina de Administración que haces las veces de recursos humanos, funciones señaladas por el artículo 17, inciso c) del Reglamento de Organizaciones y Funciones Decreto Supremo N° 001-2018-MC de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, b) se ha acercado en dos (2) oportunidades a la RENIEC, de las agencias EREP San Isidro, y de Comas I, con la finalidad de consultar y/o tramitar el DNI Electrónico, siendo este un requisito indispensable para poder registrar y presentar la DJI, sin embargo señala que ambas visitas le indicaron que por el momento no se emitía el DNI cuando se solicitaba por primera vez;

Que, menciona dos Proveídos N° 000072-2019/GG-OTIE-ERCS (JULIO 2019), y N° 000075-2019/GG-OTIE-ERCS (AGOSTO 2019) a través del cual se le indica "Cabe mencionar que la RENIEC EMITIO UN COMUNICADO EN MAYO-SUSPENDIENDO EL TRAMITE DEL DNI ELECTRONICO", adjuntándose anexos;

Que, c) se acercó en el mes de diciembre de 2019, a la agencia de RENIEC, ubicada en el Jr. Ancash en el centro de Lima, donde le volvieron a señalar que no estaban tramitando hasta los próximos meses, asimismo llevo la Carta a través del cual se iniciaron el PAD, indicándole que no emiten el DNI electrónico, por no contar con insumos para las impresiones, y que le mencionaron que en la Entidad se debe gestionar un documento que se le permita presentarlo a una agencia de RENIEC, coordinando que sustente y justifique la obtención del trámite de DNI previo pago en el Banco de la Nación;

Que, d) posteriormente, el 18 de diciembre de 2019, realizó la consulta por el servicio "Chat RENIEC" donde lo atendió la señorita Carolina, que le indicó "Por el momento y durante los próximos meses no se podrá obtener el DNI electrónico por primera vez, solo se seguirán emitiendo duplicados y rectificaciones de DNI a quienes ya lo tengan. Oportunidad se informará la fecha en la se retornará la atención de este servicio";

Que, e) señala, que fue contratado bajo la modalidad de Servicios Personales, dentro del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, desde el año 2004 a la fecha y ocupa la plaza de analista de Sistemas PAD I, plaza 049, Categoría Remunerativa SPE, en la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística (OTIE) y para todos los fines se le ha notificado con dicha denominación;

Que, precisa que los Comité de Adquisiciones AS N° 002-2018-BNP/1 y AS N° 003-2018-BNP/1 fue designado como miembro suplente sin su aceptación, en los cuales señala que no ha tenido participación ni durante ni al final del proceso, y a pesar que ya han concluido se le está exigiendo la presentación de la DJ, además que ninguna de las funciones señaladas en el MOF de la BNP se le encarga ser participante de Comité de Adquisiciones de bienes y servicios del Estado;

Que, f) concluye señalando que no tiene ni ha tenido función de jefe o coordinador, ni toma decisiones de ninguna adquisición para la Entidad, y a pesar de ello realizó el trámite del DNI en RENIEC, lo cual no ha podido concluir por razones ajenas a su



voluntad, informando de dichas circunstancias a su jefe inmediato, mencionando que debería señalar al responsable del funcionario o persona que a nombre de la BNP no realizó la gestión oficial ante RENIEC para que el suscrito pueda obtener el DNI electrónico;

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000025-2021-BNP-GG-OTIE de fecha 15 de marzo de 2021, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **EDWARD DAVID MERCADO GUERRERO**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando;

Que, en relación a lo expuesto en el literal a), se observa que los hechos ocurrieron en el año 2018, es decir la declaración jurada de intereses debió presentarse en ese periodo, sin embargo la exigencia de la presentación de ello siguió hasta el 2019, tomando conocimiento de estos hechos la Oficina de Administración mediante el Informe N° 000769-2019-BNP-GG-OA-ERH el 17 de julio de 2019, por lo tanto el plazo para que prescriba el inició o no del procedimiento administrativo disciplinario prescribía el 17 de julio de 2020, conforme a la disposición contenida en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; observándose que el presente PAD se inició el 13 de diciembre de 2019, es decir dentro del año de prescripción, por lo tanto no es correcto lo señalado por el servido;

Que, con respecto a lo expuesto en el literal b), se observa de los documentos adjuntos al escrito de descargo del servidor, que lo argumentado por el servidor es correcto, en tanto en el 2019 para realizar la Declaración Jurada de Intereses, se necesitaba realizar el trámite del DNI electrónico, no obstante este se encontraba suspendido de emisión para aquellos que solicitaban por primera vez;

Que, en relación a lo expuesto en el literal c), si bien el servidor expone que en el mes de diciembre de 2019, luego de haberse iniciado el PAD, se acercó a las oficinas de RENIEC ello no ha sido corroborado documentalmente;

Que, en relación a lo expuesto en el literal d), y del documento adjunto se puede advertir que lo señalado por el servidor es correcto, es decir que hasta el mes de diciembre de 2019, no se emitían en RENIEC los DNI electrónicos, el cual es necesario para realizar la declaración jurada;

Que, en relación a lo expuesto en el literal e) y f) , es preciso indicar que si bien el Régimen Laboral del servidor es el D.L N° 276, y con ello cuenta con funciones específicas , su designación como miembro suplente de los Comité de Selección a cargo de la conducción de la AS N° 002-2018-BPN/1 y N° 003-2018-BNP/1, lo obligó a presentar su declaración jurada de intereses, conforme a la disposición del Decreto Supremo N° 080-2018-PCM publicado el 02 de agosto de 2018;

Que, el órgano instructor verificó en el portal de transparencia de la página web de la Biblioteca Nacional del Perú, que el servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, presentó su Declaración Jurada el 12 de marzo de 2021, es decir actuó de acuerdo a la posibilidad que le permitían las circunstancias;

Que, la potestad sancionadora, según lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Hoy artículo 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG);



Que, el numeral 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, desarrolla los principios de presunción de licitud y culpabilidad, respectivamente, señalando respecto del primero, lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*; y, del segundo *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, Segunda Edición, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala respecto del Principio de Presunción de Licitud, que *“Como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*; y, *“La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. La imputación de responsabilidad no puede realizarse por simples indicios y conjeturas, sino que debe estar suficientemente razonada”*;

Que, respecto del Principio de Culpabilidad, señala *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”*;

Que, en el presente caso, se observa que si bien el servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, no presentó su declaración jurada de intereses durante el 2019, y con ello habría cometido la falta disciplinaria de “reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores”, tipificada en el literal b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se logró comprobar que no se resistió a las órdenes de la oficina de administración, sino que fueron las circunstancias adversas que se presentaron que le impidió cumplir con la presentación de su declaración jurada de intereses;

Que, se ha corroborado que durante el 2019, la emisión del DNI electrónico por parte de RENIEC, requisito indispensable para realizar la Declaración Jurada de Intereses, se había suspendido; y que el servidor realizó las gestiones necesarias para que le entreguen dicho documento, sin éxito;

Que, ahora bien, durante el 2020, el mundo se ha visto azotado por la pandemia, situación que nos ha obligado a estar confinados en nuestros domicilios, asegurándonos para no contraer el virus del Covid 19, por lo tanto, no se podría exigir al servidor que realice el trámite ante el RENIEC durante ese período;



Que, se ha verificado que el servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, ha cumplido el 12 de marzo de 2021 en presentar su declaración jurada de intereses;

Que, concluyó que el servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, no tuvo la intención de incumplir con la orden de la Jefa de Administración, al no presentar la Declaración Jurada de Intereses, sino que ello era imposible de realizar en tanto no se emitían los DNI electrónicos en RENIEC, documento esencial para realizar la declaración jurada, en principio, luego durante el 2020 no se dieron las condiciones sanitarias para que cumpla con tramitar el DNI ante RENIEC;

Que, ahora bien, en atención al Principio de Culpabilidad, no se pudo demostrar durante el desarrollo del presente procedimiento, que el servidor actuó con dolo o culpa en relación al hecho imputado, asimismo en atención al principio de presunción de licitud este órgano instructor presume que el servidor actuó apegado a sus deberes, en tanto no se ha comprobado lo contrario;

Que, este Órgano Sancionador, trasladó el Informe N° 0000025-2021-BNP-GG-OTIE al servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, mediante la Carta N° 000117-2021-BNP-GG-OA, el 17 de marzo del 2021, haciéndole presente que podía ejercer su derecho de defensa, para lo cual debería solicitar a través de un escrito o carta, un informe oral, sin embargo este no ha sido solicitado;

Que, estando los actuados en el presente estado, este Órgano Sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, en su condición de miembro suplente del comité de selección a cargo de la conducción de las AS N° 002-2018-BNP/1 y N° 003-2018/BNP/1 y en atención al principio de presunción, de licitud y el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 9 y 10, respectivamente, del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 29 de marzo de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **EDWAR DAVID MERCADO GUERRERO**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración